

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de abril de 2021.

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 338

RADICADO : 2021-00075-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JOHNNATHAN MUÑOZ MORALES

**DEMANDADO : CONSORCIO PTAP CALDAS 2019
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva promovida por JOHNNATHAN MUÑOZ MORALES contra el CONSORCIO PTAP CALDAS 2019 y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Solicita la parte demandante librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por el pago de las sumas adeudadas en virtud del incumplimiento de un contrato.

CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso. Por eso cuando la competencia se determine por la cuantía se debe acudir a las normas que regulan la materia para establecer a quién corresponde su trámite.

Según el artículo 18 del citado código los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“ ... ”

A su vez el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“ ... ”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“ ... ”

La regla del artículo 26 del Código General del Proceso determina la cuantía “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Para el presente caso, las pretensiones de la demanda ascienden a \$16.813.551, más intereses, es decir, que las pretensiones económicas que se reclaman no supera el tope máximo fijado para los asuntos de mayor cuantía que, para el año 2021, ascienden a \$136.278.900, según los parámetros fijados.

De acuerdo con las citadas normas este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía. Por eso, se rechazará y se REMITIRÁ el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE INCOMPETENTE este despacho por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por JOHNNATHAN MUÑOZ MORALES contra el CONSORCIO PTAP CALDAS 2019 y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 055 del 16 de abril de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec17bd470268376b7b08717a3f94b1a90b3072131cdc751cac60ba102822fd1e**

Documento generado en 15/04/2021 03:26:37 PM